



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 083 -2014-MDL/GM

Expediente N° 002605-2014

Lince, 11 JUN 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002605-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **NEXTEL DEL PERU S.A.**, debidamente representado por el señor Daniel Quiñones Raffo, con domicilio ubicado en Av. Manuel Olguin N° 335 Interior N° 601 – Distrito de Santiago de Surco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 06 de junio de 2014, la razón social **NEXTEL DEL PERU S.A.**, debidamente representado por el señor Guillermo Quirós Cubillas, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 0013-2014-MDL-GDU-SIU;

Que, la empresa argumenta que de acuerdo a los requisitos exigibles en la Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones Ley N° 29022 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, no se encuentra establecidos para los operadores del servicio la aplicación de las disposiciones de zonificación por cuanto ello solo está dirigido a la realización de actividades económicas reguladas por la Ley N° 28976 –Ley Marco de Licencias de Funcionamiento y en concordancia con el artículo 12° de su Reglamento, la única documentación exigible por cualquier autoridad es la establecida en las mencionadas normas;

Que, asimismo, señala de conformidad con la Quinta Disposición Final del Decreto Supremo N° 039-2007-MTC señala que dentro de los 30 días calendarios siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, las entidades deberán adecuar su TUPA a los procedimientos regulados en virtud a la presente norma, incorporando los requisitos previstos en el artículo 12° y 14° del presente Reglamento, por lo que los requisitos adicionales es considerada una barrera burocrática según lo establecido en la Ley N° 28996. Por lo expuesto el Oficio materia de apelación adolece de causal de nulidad, como se ha demostrado claramente, por desconocer normas de alcance nacional;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, el artículo 53° de la Ley N° 27444 señala que: *“Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes”.* Sobre el particular, la representación en personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico, por lo que es necesario que en el escrito de impugnación deberá estar acreditado los respectivos poderes con la habilitación específica para representar en procedimientos administrativos;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 083 -2014-MDL/GM
Expediente N° 002605-2014
Lince, 11 JUN 2014

Que, mediante escrito de fecha 06 de junio de 2014, la razón social NEXTEL DEL PERU S.A, presenta Recurso de Apelación y señala como representante al señor Guillermo Quirós Cubillas. Sin embargo, según fojas 120 a 123, quien firma el escrito y según Vigencia de Poder del Registro de Personas Jurídicas del Libro de Sociedades Mercantiles de la Zona Registral N° IX -Sede Lima en la Partida N° 0006611651 es el señor Daniel Quiñones Raffo;

Que, según la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 en el numeral 1.6. del Artículo IV señala el Principio de informalismo como: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". Sobre el particular, esta Corporación Edil interpreta que el representante de la razón social NEXTEL DEL PERU S.A es el señor Daniel Quiñones Raffo, según fojas 120 a 123; por lo tanto, los requisitos de formalidad han sido subsanados;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución Subgerencial N° 013-2014-MDL-GDU-SIU fue notificado con fecha 27 de mayo del 2014, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 06 de junio del 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establece los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, se debe tener presente que dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales destacan, por un lado, las de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según lo establecido en el inciso 4 del artículo 192° de la citada norma;

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, según el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0964-2002-AA/TC, ya ha emitido pronunciamiento respecto a la competencia municipal para exigir la autorización respectiva para la instalación de antenas. En dicho fallo ordenó a NEXTEL DEL PERÚ S.A. a retirar sus equipos y antenas de un determinado local y a abstenerse, en el futuro, de ejecutar obras sin contar con la autorización municipal correspondiente;

Que, por último, el Tribunal Constitucional en el expediente 05680-2008-AA/TC en su Fundamento 8 señala que: "En este contexto, este Tribunal ha establecido que dicha labor preventiva debe verificarse en la conjunción de dos requisitos básicos que debe observar el Estado, a través de sus autoridades competentes, a la hora de habilitar la instalación de las antenas de telefonía móvil: a) la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que atienda a la cantidad de radiación ionizante que, como máximo, puede emitir una antena para no ser dañina a la salud; y b) la autorización de la municipalidad respectiva, a efectos de verificar si la construcción de la estación celular y de la antena respetan los estándares de seguridad establecidos y si la construcción se encuentra muy cercana a viviendas que pudieran ser afectadas por la misma";

Que, cabe aclarar que la Ordenanza N° 1017-MML, no constituye un requisito de carácter administrativo como son los normados en la Ley N° 29022, sino se trata de un instrumento técnico normativo que regula índices de suelo en función de las demandas entre otros distritos en el distrito de Lince, para realizar actividades con fines de vivienda, recreación, protección y equipamiento, así como la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones, conforme el Reglamento Nacional de Edificaciones en la norma G.040;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 083 -2014-MDL/GM
Expediente N° 002605-2014

Lince, 11 JUN 2014

Que, de acuerdo a la Quinta Disposición Final de la Ordenanza N° 1017-MML, que señala: "Dispóngase, que todos los Órganos Ejecutivos de la Municipalidad Metropolitana y de las Municipalidades Distritales de Breña, Jesús María, Magdalena del Mar, Lince y Pueblo Libre, coordinen permanentemente y ejerzan un estricto control sobre las actividades constructivas y de funcionamiento en los predios que se edifiquen, operen y/o se regularicen a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, garantizando en forma especial, el mejoramiento del entorno ambiental y el estricto uso público de los espacios y vías que son propiedad de la ciudad";

Que, asimismo, según el artículo 1° de la Ley N° 29022, establece que "La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, especialmente en áreas rurales, lugares de preferente interés social y zonas de frontera (...)". En cambio, la Ordenanza N° 1017, es una norma de aplicación únicamente para los distritos de Breña, Jesús María, Magdalena del Mar, Lince y Pueblo Libre, por lo que la finalidad de la norma está dirigida especialmente a zonas no urbanas o de frontera;

Que, asimismo, cabe indicar que según el Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, tiene como finalidad establecer las disposiciones de desarrollo de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, la misma que establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y en su artículo 12° señala los requisitos para la autorización para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, según la Ordenanza N° 1017-MML aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo de los distritos de Breña, Jesús María, Magdalena del Mar, Lince y Pueblo Libre, que forman parte del tratamiento normativo II de Lima Metropolitana. En la citada norma, se aprobó como instrumento técnico normativo, el Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas, el mismo que señala que la zonificación del predio ubicado en la Jr. Belisario Flores N° 144 – Distrito de Lince, es de Residencial de Densidad Media (RDM), por lo que es incompatible para la instalación de una Estación Radioeléctrica, por consiguiente dichos requisitos son aspectos técnicos que deben cumplir toda solicitud de autorización para la instalación de infraestructura en el distrito;

Que, por las consideraciones antes expuestas, la empresa no poseía la respectiva autorización de la Municipalidad Distrital de Lince, por cuanto el inmueble materia de autos tiene zonificación Residencial de Densidad Media (RDM), por lo que es incompatible para la instalación de una Estación Radioeléctrica y/o de infraestructura de servicios de telecomunicaciones conforme lo establece el Anexo N° 2 de la Ordenanza N° 1017-MML, en tal sentido. Por último, es menester precisar que esta Corporación Edil es respetuoso de las sentencias que sobre la materia dicta el máximo intérprete de la Constitución, y teniendo en cuenta lo señalado en las citadas jurisprudencias; el administrado no posee la respectiva idoneidad de la construcción como la no afectación a la población del distrito, merced a su ubicación cercana a viviendas del lugar;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 342-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **NEXTEL DEL PERU S.A.**, debidamente representado por el señor Daniel Quiñones Raffo, contra la Resolución Subgerencial N° 0013-2014-MDL-GDU-SIU, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 083 -2014-MDL/GM
Expediente N° 002605-2014

Lince, 11 JUN 2014



ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Infraestructura Urbana y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

CARGO DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que a _____ apersonarme a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° _____ en el domicilio del obligado _____ ubicado en _____ se entendió la diligencia con _____ DNI _____ Relación con el

- Administrado de
Titular
Representante Legal
Familiar
Empleado
Otros especificar _____



ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las 11:15 hrs del día 13 del mes de Junio del 2014 se deja constancia que efectuándose la VISITA N° 2 me apersono a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° 083-2014 en el domicilio del obligado Nextel - DEL PERU ubicada en Av Manuel Ojeda No 33r se entendió la diligencia con _____ DNI _____ Relación con el Administrado _____ quien

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción
Recibió la Resolución y se negó a identificarse
Se negó a recepcionar la Carta
No abrió la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble _____

Notificador:
Nombre _____
DNI _____
Firma MAURICIO VEGA ARIAS DNI: 80275065 - NOTIFICADOR

Testigo 1:
Nombre _____
DNI _____
Firma _____

Testigo 2:
Nombre _____
DNI _____
Firma _____